



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210019700
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CATANO MARÍN
DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO LÓPEZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que venció término. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra auto notificado el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió al endosatario en procuración de la parte demandante, abogado ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado frank88_lopez@hotmail.com, afirmándolo bajo la gravedad del juramento, sin embargo, de ello no se dio cumplimiento.

Posteriormente, mediante auto notificado el 29 de junio de 2022, se requirió por segunda vez al endosatario en procuración de la parte demandante, abogado ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado frank88_lopez@hotmail.com, afirmándolo bajo la gravedad del juramento, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Transcurridos los 30 días otorgados, la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, no informó bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado frank88_lopez@hotmail.com, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210019700
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CATAÑO MARÍN
DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO LÓPEZ ORTEGA

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 12 de agosto de 2022 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, sin embargo, la parte actora no allegó dentro de la oportunidad legal la información solicitada, razón por la cual, la decisión que legalmente debe adoptarse no es otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, púes recuérdese que el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito comporta términos perentorios e improrrogables y, por ende, de estricto cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haber sido cumplida la carga procesal impuesta en la oportunidad señalada, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 720-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 56 de fecha 19 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210019700
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CATAÑO MARÍN
DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO LÓPEZ ORTEGA

Malambo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2111AB

Señor pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00197-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CATAÑO MARÍN C.C. 1140897398
DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO LÓPEZ ORTEGA C.C. 1048277594

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 18 de agosto de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que perciben el demandado FRANKLIN ANTONIO LOPEZ ORTEGA, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01096-OCC fechado 9 de julio de 2021. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO